

VERBAL REIVINDICATORIO

Radicación: 68689 31 89 001 2021 00166 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 14 de diciembre de 2021 a las 8:49 a.m.

San Vicente de Chucurí (S), 12 de enero de 2022

**LAURA VICTORIA MORALES CASTRO**

Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

San Vicente de Chucurí, Santander, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

JORGE ARCENIO MORALES RINCON a través de apoderado judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA DE BIENES, en contra de YOLANDA MORALES RINCON.; una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y 406 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Decreto 806 artículo 5: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el poder adjunto, se observa que no fue conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco tiene reconocimiento o autenticación de firmas. Debe ser otorgado en debida forma.

2. El poder no indica contra quien se interpondrá la demanda.
3. Artículo 82 numeral 7. Como pretende el pago de frutos naturales o civiles, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., debe estimarlos razonadamente en la demanda bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.
4. Debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **14 de enero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Si bien se solicitaron medidas cautelares, las mismas no son propias de los procesos declarativos, por lo que dicha solicitud no es suficiente para exceptuar el cumplimiento de la norma mencionada.

5. Debe allegar el folio de matrícula del inmueble No. 320-552 con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Debe allegar el avalúo catastral del inmueble No. 320-552 expedido por el IGAC con fecha no superior a un (1) mes.
7. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos de pruebas sobre los cuales va a declarar cada testigo.
8. Pese a que en el acápite de pruebas indica que anexa certificados de paz y salvo de impuesto municipal, los mismos no fueron allegados con la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P. También debe probar la notificación de esta providencia a las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por OLGA BEATRIZ MEJIA PINTO en contra de LUIS ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ, FLOR DE MARIA MEJIA RODRIGUEZ ó VIUDA DE MEDINA, THELMA MEJIA RODRIGUEZ, ELISA MEJIA RODRIGUEZ, OLGA MARIA MEJIA RODRIGUEZ, DOMINGO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ, LUCILA MEJIA DE FERREIRA, herederos indeterminados de los señores ALVARO MEJIA RODRIGUEZ (QEPD) y TERESA MEJIA RODRIGUEZ ó VIUDA DE ROA, (QEPD) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula No. 320-6707, por las razones expresadas en la motivación.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS EMILIO CUEVAS PINZON portador de la TP 228.955 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **14 de enero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686338f648943b66dcd567e56490242f80482e974fd6dad47f9bfbe50ff4e60c**

Documento generado en 13/01/2022 09:33:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>